

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

10585 REAL DECRETO 587/1987, de 13 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort al excelentísimo señor don Eliseo García Martínez.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de marzo de 1987, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Eliseo García Martínez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

Dado en Madrid a 13 de marzo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

10586 RESOLUCION de 6 de abril de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Gómez Pérez, en representación de la Comisión Liquidadora de la suspensión de pagos de la Entidad «A.E.P. Pons, Sociedad Anónima» contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Albacete a inscribir una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Gómez Pérez, en representación de la Comisión Liquidadora de la suspensión de pagos de la Entidad «A.E.P. Pons, Sociedad Anónima» contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Albacete a inscribir una escritura de compraventa.

HECHOS

I

Por Auto de 21 de mayo de 1981 del Juzgado de Primera Instancia de Albacete, se declaró el estado de suspensión de pagos de la Entidad mercantil «A.E.P. Pons, Sociedad Anónima», aprobándose el correspondiente Convenio y en Junta de acreedores de 9 de julio de 1981 fue designada la Comisión Liquidadora conforme a lo establecido en aquél.

El 5 de marzo de 1984 se celebró Junta general de acreedores en la que, transcurridos los dos años de plazo concedidos en el Convenio, y estando presente el 80 por 100 del pasivo del deudor, se aprobaron por unanimidad las gestiones realizadas por la Comisión Liquidadora y el documento de venta de bienes de la suspenso realizado por ésta, autorizándola para que procediese a otorgar los pertinentes instrumentos públicos para su formalización. El 31 de julio de 1984 la autoridad judicial competente dirigió mandamiento al Registrador ordenando la inscripción de los acuerdos de la citada Junta general quien denegó la inscripción por incumplimiento del plazo tácito del citado mandamiento, por nota de 20 de agosto de 1984.

El día 3 de abril de 1984 la Comisión Liquidadora, cumpliendo lo acordado en la Junta general, otorgó escritura pública de compraventa.

II

Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad fue calificada con la siguiente nota: «Siendo el procedimiento de suspensión de pagos de carácter transaccional reglado, sometido al control del órgano jurisdiccional competente hasta su finalización, como establece la Ley de 26 de julio de 1922, toda modificación del

Convenio inscrito precisa de la sanción o aprobación de la autoridad judicial correspondiente, por lo que al no estar sujeto el Convenio a duración determinada explícitamente pero sí alas exigencias del plazo tácito, se precisa un mandamiento judicial que fijando la duración de dicho plazo tácito ordene la inscripción de la prórroga del Convenio y la aprobación de la compraventa comprendida en el precedente documento (que además adolece de imprecisión en el acta incorporada) como verificada dentro del expresado plazo. Defecto subsanable por lo que a solicitud del presentante se ha extendido la correspondiente anotación preventiva de suspensión, por el plazo legal, en los lugares que se indican al margen de las descripciones de las fincas que comprende el precedente documento. Esta nota se extiende a la conformidad de mi cotitular. Albacete, 27 de noviembre de 1984.—El Registrador (firma ilegible).»

III

El Procurador don Carmelo Gómez Pérez, en representación de la Comisión Liquidadora mencionada, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el mandamiento de 31 de julio de 1984 comprendía un acto judicial de aprobación de lo acordado en la Junta general de acreedores y, en consecuencia, de la prórroga del Convenio que explícitamente tales acuerdos suponían. Que lo anterior está en relación con lo establecido en los artículos 1.255 y 1.125 del Código Civil, estableciendo este último el plazo tácito, que debe ser fijado por la autoridad judicial, y con la exigencia del artículo 19 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922. Que la citada Ley no determina plazo para el cumplimiento de las obligaciones encomendadas a la Comisión Liquidadora, ni fija, por tanto, las consecuencias jurídicas de las realizadas fuera de plazo.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota alegó. Que en el presente recurso es preciso distinguir dos partes diferenciadas: 1.ª) la que hace referencia a la nota de calificación del mandamiento judicial de 31 de julio de 1984 del Magistrado-Juez de Primera Instancia de Albacete, extendida el 20 de agosto del mismo año, en la que hay que atenerse a lo establecido en los artículos 112, 113, 117 y 133 al 135 del Reglamento Hipotecario y a la reiterada doctrina de la Dirección General de las Resoluciones de 18 de junio de 1980, 25 de mayo de 1962, 14 de julio de 1965, 15 de julio de 1971 y 4 de mayo de 1953, ya que la nota de calificación adquirió la necesaria firmeza al dejarse transcurrir el plazo establecido en el artículo 113 citado, y 2.ª) la nota que constituye el objeto específico del presente recurso, en cuyo caso el problema queda reducido a determinar si se precisa un mandamiento judicial que ordene la inscripción de la prórroga del mismo y la aprobación de la compraventa efectuada, como verificada dentro del expresado plazo; dados los términos confusos y poco precisos en que fue redactado el Convenio es necesario fijar el alcance y contenido de la voluntad de las partes, según los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil, pudiéndose por tanto, ampliar el citado plazo, que quedaría sujeto a lo dispuesto en el artículo 1.128 del Código Civil. Resolución de 11 de noviembre de 1975 y sentencia de 30 de abril de 1968. Que lo anteriormente expuesto se relaciona directamente con la naturaleza compleja del Convenio que tiene carácter contractual y procesal y produce efectos «erga omnes» por su consideración como procedimiento transaccional reglado, obligando a todos los interesados al cumplimiento de lo convenido a tenor de sus propios términos, artículos 1.255 y siguientes del Código Civil, y debe ser considerado como un todo unitario que exige su cumplimiento total en el tiempo y plazo acordado, conforme dispuso la sentencia de la Audiencia de Valencia de 7 de noviembre de 1952; y, asimismo, el Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente sobre este tema en las sentencias de 20 de noviembre de 1928, 30 de diciembre de 1932, 30 de mayo de 1959 y 4 de julio de 1966. Que si bien la Ley de Suspensión de Pagos no prevé el incumplimiento del Convenio por parte de los acreedores, todas las incidencias que pudieran suscitarse en el cumplimiento del mismo, por razón de su naturaleza transaccional reglada, habrían de ser resueltas por el Juez que lo tramitó, como se desprende del contenido del párrafo 1.º del artículo 17 de la